



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-860
RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2013-00860-00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ MESA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTS. 181 y 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 018 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 31 días del mes de enero de 2018, siendo las NUEVE de la mañana (09:00 a.m), fecha y hora fijada para llevar a cabo la respectiva audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No.21 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: **DRA MARIA CAMILA ROJAS RONDON** a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: No asiste apoderado de la entidad demandad

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decisión de Fondo

ETAPA VII FALLO

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

El presente caso, tal y como se estableció en la fijación del litigio, se contrae a establecer si procede el reconocimiento, en favor del demandante, de la prima especial del 30% como factor salarial y por consiguiente la reliquidación de sus prestaciones sociales y cesantías.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Fiscalía General de la Nación fue creada mediante la Constitución Política de 1991 y según las facultades que la carta otorgó al Presidente de la República, se profirió el decreto 2699 de 1991 "estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación".

Por otra parte, el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 en su numeral 19 literal e) facultó al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

A su vez el Congreso de la República por medio de la ley 4 de 1992 en su artículo 1º permitió al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, con sujeción a los criterios y objetivos establecidos en el artículo 2 de la mencionada ley:

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;***
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e. La utilización eficiente del recurso humano;*
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa. (Subrayado por fuera del texto)*

La misma ley 4 de 1992 en su artículo 14 facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que podía oscilar entre el 30 % y el 60% del salario básico:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso

Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de remuneración o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Gobierno Nacional a pesar de la excepción de la ley 4 de 1992 que establece “excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993”, regula mediante los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, Decreto 38 de 1999, Decreto 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 685 de 2002 el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del decreto 53 de 1993, estipulando la prima especial del 30 % como factor no salarial.

La excepción establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 “excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación” fue analizada por el Consejo de Estado en el año 2002 por medio de su sección segunda al estudiar la legalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional en los que se reconoció la prima especial de servicios a los funcionarios de la Fiscalía:

“...En virtud de lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional está facultado para establecer la prima a que ella se contrae a favor de los servidores que allí se enlistan, mas no respecto de los funcionarios que opten por la escala de salarios establecida para la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del 1º de enero de 1993, los cuales no son otros que los servidores de esa entidad a los que se refiere el Artículo 2º del Decreto 53 de 1993. Empero, la Sala estima que esta excepción cubre también a los servidores de la entidad que por mandato del Artículo 1º del citado decreto, obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vinculen a ella con posterioridad a su vigencia. Esta es la significación atribuible a la aludida excepción, pues limitarla sólo a los servidores de la Fiscalía provenientes de la Rama Judicial que decidieron acogerse al régimen salarial previsto en el Decreto 53 de 1993, implicaría un trato desigual para el personal de esa institución que por mandato del Artículo 1º de ese decreto está sometido al régimen salarial establecido en el Artículo 3º ibídem, vale decir, para aquellas personas que ingresaron a esa institución con posterioridad a la vigencia del citado decreto. Si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), forzoso es concluir que el Artículo 7º del Decreto 38 de 1999, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae. Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como

sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

En efecto, no resulta acorde con este principio de interpretación legal asumir la posición aludida frente al contexto integral del Artículo 14 de la citada ley, ya que se admitiría que efectivamente en su parte inicial se estableció dicha excepción, pero que ésta podría obviarse recurriendo a la aplicación de lo estatuido en el párrafo de esa norma, porque no solo se desconocería el referido criterio de hermenéutica jurídica, sino aquél conforme al cual la interpretación de una norma debe efectuarse del modo que más se ajuste al espíritu general de la legislación, que para el caso, no puede ser otro que el de sustraer del beneficio de la prima que en ese artículo se establece a los funcionarios de la Fiscalía a que se ha hecho mención.

Por consiguiente, dada su discordancia con las disposiciones legales que debía acatar el Gobierno Nacional al establecer el régimen salarial de los servidores públicos a que se contrae la Ley 4ª de 1992, más exactamente por desconocer lo previsto en el Artículo 14 ibídem, se impone infirmar la norma enjuiciada.”¹

De acuerdo al anterior análisis se concluye que la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992: “excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien sea porque ingresaron después de su expedición, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados y estaban sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando.

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en las mismas sentencias que controlaron la legalidad de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional declaró la nulidad de las normas que señalan que la prima especial de servicios del 30% no constituye factor salarial, así:

- *Sentencia del 14 de febrero de 2002: Nulidad del artículo 7º del Decreto 38 del 8 de enero de 1999.*
- *Sentencia del 15 de abril de 2004: Nulidad del artículo 8º del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.*
- *Sentencia del 15 de julio de 2004: Nulidad del artículo 7 del Decreto 685 del 10 de abril de 2002.*
- *Sentencia del 3 de marzo de 2005 Nulidad de los artículos 7 del Decreto 52 de 1997; 7 del Decreto 108 de 1996; 7 del Decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993.*
- *Sentencia 13 de septiembre de 2007 Nulidad de los artículo 7 y 8 de los decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001*

En sentencia de fecha 04 de agosto de 2010 la sección segunda del Consejo de Estado unificó la posición y estableció que la prima de servicios si constituye factor salarial:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), radicación No. 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99), decretos del gobierno, actor: EVERARDO VENEGAS AVILÁN.

inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es conatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones

(...)

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial.”²

Posteriormente aclaró ³:

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08) Actor: ROSMIRA VILLES CAS SANCHEZ

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, consejera ponente: MIRIAM CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), radicación número: 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07) actor: Pablo J. Cáceres Corrales.

el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adiccionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10,000,000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10,000,000 Prima especial (30%): \$3,000,000 Salario sin prima: \$7,000,000 Total a pagar al servidor: \$10,000,000</i>	<i>Salario básico: \$10,000,000 Prima especial (30%): \$3,000,000 Salario más prima: \$13,000,000 Total a pagar al servidor: \$13,000,000</i>

De lo anterior se colige que el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la Fiscalía general de la nación que no les fue tenido en cuenta ese porcentaje en la liquidación de sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con el reconocimiento del 30%, pues en la práctica se había disminuido el salario.

Se ordenó la reliquidación para quienes la devengaron durante el tiempo en que el Gobierno les otorgó el Derecho.

Posterior al año 2003 se expiden los decretos: Decreto 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 1085 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017 que dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales no se incluye el 30% de la prima especial de servicios como se había realizado en los decretos anteriores a esa anualidad y en su lugar se estableció en el articulado que contenía la prima enunciada lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme al Decreto 1336 de 2003.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

El decreto 1336 de 2003 enunciado en la norma anteriormente transcrita "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado. El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 1o de la ley 4ª de 1992": dispone en su artículo 1:

ARTÍCULO 1o *La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.*

CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado dentro del proceso que el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de febrero de 2010 y hasta la fecha de presentación de la demanda de acuerdo a la constancia de servicios prestados obrante dentro del proceso (folio 11).

En la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho el demandante solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de la prima especial de servicios desde la fecha en que ingresó a la entidad (10 de febrero de 2010) hasta que se produzca su retiro.

Ante la anterior pretensión y de acuerdo a lo analizado en el acápite de normatividad y jurisprudencia se demostró que la prima especial de servicio del 30% contenida en la ley 4 de 1992 se fijó para los funcionarios allí enunciados con excepción de "los que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación".

El Consejo de Estado hizo precisión frente a la excepción enunciada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, señalando que la mencionada prima de servicios no se podía fijar para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que optaron por la escala salarial con efectos a partir del 1º de enero de 1993 y aquellos que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial consagrado en el decreto 53 de 1993, es decir, los que se vinculen a esa entidad con posterioridad a la vigencia del decreto mencionado.

Además de las anteriores consideraciones se determinó que el Gobierno Nacional aunque tenía la facultad de expedir los decretos que regulaban el régimen salarial y prestacional de la prima especial de servicios, debía sujetarse a lo establecido en la ley marco, es decir, la ley 4 de 1992 que para el caso de la prima especial de servicios excluyó a los funcionarios que se acogieron al régimen posterior a 1993:

*"Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4 92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación**. De donde se infiere que no se trata de un*

poder absoluto o arbitrario, sino sometido al respeto del principio de la legalidad: pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.”

Ahora bien, la prima especial del 30% a partir del año 2003 desaparece de los decretos por los cuales “se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”

Lo que se concluye es que con posterioridad al año 2003 el Gobierno Nacional atendiendo las sentencias dictadas por el Consejo de Estado desde el 2002, corrige su error y fija los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a las potestades que la ley 4 de 1992 le otorga, excluyendo del pago de la prima de servicios a aquellos servidores de la entidad que optaron por la escala salarial con efectos a partir del 1º de enero de 1993 y aquellos que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial consagrado en el decreto 53 de 1993, es decir, los que se vinculen a esa entidad con posterioridad a la vigencia del decreto mencionado, como es el caso del actor.

Por consiguiente los funcionarios que sin tener derecho devengaban la mencionada prima, con posterioridad a 2003 dejaron de percibirla.

De acuerdo a lo anterior, se percibe que no hubo ilegalidad de los decretos posteriores a 2003 en el sentido de que el Gobierno Nacional encargado de expedirlos, se acogió a lo normado en la ley 4 de 1992 bajo el alcance de la jurisprudencia del consejo de estado y por lo tanto la prima de servicios del 30% desaparece, enmendando el yerro cometido en los decretos anteriores a 2003.

Por otro lado, de acuerdo a las pruebas aportadas en el expediente, el accionante devengó para el año 2010: sueldo, gastos de representación y lo regulado en el decreto 1251 de 2009 (folio 117), así mismo los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de cesantías de ese año fueron: Sueldo, Gastos de representación, doceava prima de servicios, doceava prima de vacaciones y doceava prima de navidad (folio 14), es decir, se liquidó de acuerdo al 100% de lo devengado por el accionante.

Por las anteriores razones, serán negadas las pretensiones del actor.

Resta anotar que las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado respecto a los decretos que declararon la nulidad de la prima especial del 30%, en las que el actor sustenta sus pretensiones, solo son aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación quienes devengaron la prima en mención como factor no salarial durante los años 1993 a 2002.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Bogotá, D.C., Quince (15) De Julio De Dos Mil Cuatro (2004), Radicación Número: 11001-03-25-000-2002-0178-01(3531-02), Actor: Everardo Venegas Avilan

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

En el presente proceso se buscaba el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de la prima especial de servicios desde la fecha en que ingresó a la entidad hasta que se produzca su retiro, problema jurídico que no cuenta con línea jurisprudencial consolidada.

- **Actuación de los apoderados:**

Los apoderados de la partes comparecieron a las audiencias programadas en este proceso

- **Pretensiones y Exceptivas:**

Las pretensiones del actor no fueron concedidas por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente fallo.

Las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad

- **Capacidad económica de la parte**

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Dada la capacidad económica de la entidad demanda, este Despacho condenará en costas a la demandante por haber sido vencido en juicio a pagar a la demandada la suma de medio (0.3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$234.372)

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

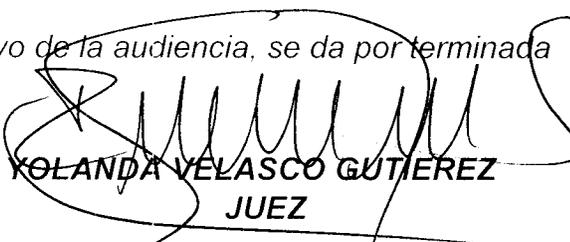
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por valor de 0.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$234.372)

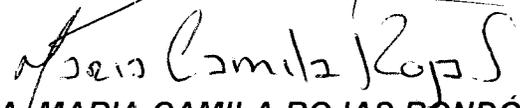
TERCERO: DESTINAR el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


DRA. MARIA CAMILA ROJAS RONDÓN
APODERADO DE LA PARTE DEMANTE

NO ASISTE
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA
SECRETARIO AD-HOC